



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00035-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000308-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N.° 03332-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA SHANEL S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
SANCIÓN (es) : **Multa: 0561 UIT**

SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.° 03332-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** identificado con RUC N.° 20603657561, (en adelante **SHANEL**), mediante el escrito con registro N.° 00075579-2023 de fecha 17.10.2023, contra la resolución Directoral N.° 03332-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2023.

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP- 001328 de fecha 15.04.2021, los fiscalizadores constataron que dentro de las instalaciones de la planta no había presencia del fiscalizador de la empresa certificadora. Siendo ello una condición específica para la

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias



operación de las plantas de reaprovechamiento establecida en el D.S. N° 006-2014-PRODUCE.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.° 03332-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2023, se sancionó a **SHANEL** por la infracción tipificada en el numeral 67)² del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Por intermedio del escrito con el Registro N.° 00075579-2023 de fecha 17.10.2023, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad y la aplicación de la barrera burocrática

SHANEL alega que resulta ilegal exigir a las plantas de reaprovechamiento el cumplir con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional. En esa línea, sostiene que se vulnera el principio de legalidad tomando en cuenta que los Decretos Supremos N.°s 002-2010-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, no sustentan las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del referido programa. Precisa que lo antes señalado ha sido acogido por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI mediante la Resolución N.° 0307-2020/CEB-INDECOPI. En ese sentido, señala que dicho pronunciamiento al haber quedado consentido es de aplicación general para todos los agentes económicos, conforme a la publicación realizada el 05.04.2022 en el diario oficial "El Peruano". Sostiene que el pronunciamiento de INDECOPI le resulta aplicable desde su emisión en razón que la empresa NUTRIFISH S.A.C. fue la anterior titular de la licencia, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI.

Al respecto, corresponde señalar que los Decretos Supremos N°s 002-2010-PRODUCE⁵ y 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁶, la

² Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
67. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento. (...)

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

⁵ El cual amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

⁶ Aprobado mediante Ley N° 29158



Ley General de Pesca⁷ y el RLGP. En ese sentido, al encontrarse vigente las citadas disposiciones, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, de acuerdo con el principio de legalidad.

Con relación a la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI⁸ del 17.12.2020, se resolvió declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

“(...) la exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas, de que suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción y el cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas.”

Aunado a ello, en el artículo 5° de la referida resolución, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, conforme con lo establecido en el artículo 8°⁹ del Decreto Legislativo N° 1256. Cabe indicar que el referido mandato surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución¹⁰.

De esta manera, conforme a la disposición citada en el párrafo precedente, los efectos generales de los pronunciamientos adoptados por la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI, surtirán sus efectos solo a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. En el caso materia de análisis, debemos resaltar que la fecha de infracción se ha verificado el día 15.04.2021, conforme al Acta de Fiscalización PPPN° 20-AFIP- 001328, siendo que la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI fue publicada el día 05.04.2022. Es decir, los hechos materia de infracción ocurrieron en fecha anterior a la publicación de la citada resolución, por lo que, su argumento en este extremo carece de sustento.

De otro lado, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de SHANEL el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento (unidad independiente) de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 05 t/h, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

⁸ Procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

⁹ Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. (...)

¹⁰ Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano. Al respecto, cabe indicar, que la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 05.04.2022.



Cabe precisar que, conforme a las disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, se establecieron condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento. Entre algunas de estas condiciones, se fijó la de mantener vigente el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹¹.

Respecto al caso en cuestión, la administración a través del Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP- 001328, constató que el día 15.04.2021, SHANEL no contaba con contrato de supervisión del programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la normatividad vigente.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedente, se debe resaltar que la suscripción de los contratos de supervisión, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, permite fiscalizar el uso adecuado y sostenible de los recursos hidrobiológicos (que constituyen patrimonio de la Nación¹²) así como sus descartes y residuos. En ese sentido, a la fecha de ocurridos los hechos, SHANEL tenía la obligación de mantener vigente el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, constituyendo esta una condición específica para la operación de su planta. En consecuencia, lo alegado no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la supuesta vulneración a los principios de verdad material, tipicidad y predictibilidad

En cuanto al principio de verdad material, alega que la administración debe considerar que la anterior titular de la licencia de operación fue la empresa NUTRIFISHS.A.C., la cual dejó de tener la exigencia de mantener vigente el contrato de supervisión y fiscalización con la empresa SGS del Perú. En ese sentido, al haberse producido el cambio de titularidad a su favor, se entiende también que se ha transferido el derecho adquirido. Respecto al principio de tipicidad, sostiene que la conducta descrita en el numeral 67 del artículo 134 del RLGP adolece de vaguedad y certeza, pues no existe exhaustividad en la formulación de la tipificación. Con relación al principio de predictibilidad, precisa que la Dirección de Sanciones –PA a través de la Resolución Directoral N.° 3143-2022-PRODUCE/DS-PA, en un procedimiento con los mismos hechos, pero en diferentes fechas, ha resuelto archivar el proceso. En ese sentido, señala que el acta y el informe dejan constancia que su planta no realizaba actividades de recepción ni proceso de recursos hidrobiológicos, asimismo, las

¹¹ Se establecen disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE
Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento
Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, las siguientes:
(...)
5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.



pozas se encontraban vacías, es decir, no se encontraban operando al momento de la fiscalización.

Al respecto, corresponde precisar que la obligación de cumplir con las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Correlativamente, el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento”*. De esta manera, la administración ha cumplido con el principio de tipicidad¹³, el cual exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por SHANEL (analizada en el numeral anterior) se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, por lo que la alegada vulneración del principio de tipicidad no resulta atendible.

De otro lado, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 03141-2022-PRODUCE/DS-PA, dicho acto resolutorio no ha sido emitido por la administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, ni tampoco ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁴, de modo tal que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria.

En consecuencia, la misma no tiene el carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad.

Conforme a lo desarrollado, sobre la vulneración de los principios de verdad material, tipicidad y predictibilidad, debe precisarse que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados. Además, de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la

¹³ Conforme al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.

¹⁴ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*



emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución impugnada.

3.3 Sobre el cálculo de la multa.

Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de SHANEL por la comisión de la infracción prevista en el numeral 67¹⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹⁶ y sus disposiciones complementarias¹⁷, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento. Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral N.º 03332-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁵ El numeral 66 del artículo 134 del RLGP, dispone como infracción: “*incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*”.

¹⁶ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

¹⁷ Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

